

**PSE-E2019-12-2018**

**Declaratoria de desistimiento**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas y veinticinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

I. Constata el Tribunal que por medio de la resolución proveída a las diez horas y quince minutos del dieciocho de enero de dos mil diecinueve se requirió al representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa), que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su notificación acreditara la justa causa que le impidió asistir a la audiencia oral que había sido señalada en el presente procedimiento, advirtiéndosele que en el caso que no acreditara la justa causa antes mencionada, el Tribunal tendría por desistida su denuncia.

II. La resolución antes mencionada, fue notificada al representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa) el 21-01-2019, tal como consta en la esquila de notificación agregada al expediente administrativo, sin que el representante legal de GANA haya realizado acto procesal alguno para justificar su inasistencia a la audiencia oral, dentro del plazo que le fue conferido para tal efecto.

III. En consecuencia, conforme con los precedentes establecidos por este Tribunal en casos similares al presente, y en aplicación supletoria del artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil –en lo que resulte atinente a la naturaleza de este procedimiento– es procedente tener por desistida la denuncia presentada por el representante del instituto político GANA *en virtud de no haber acreditado la justa causa de su inasistencia a la audiencia oral que fue señalada para el conocimiento del fondo del asunto en el presente caso.*

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 254 del Código Electoral y 425 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en lo que resultare atinente a la naturaleza de este procedimiento, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Téngase* por desistida la denuncia presentada por el licenciado José Andrés Rovira Canales, en carácter de Presidente y representante legal del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANa), en contra del señor Mauricio Interiano Orellana, en su calidad de presidente del Consejo Ejecutivo Nacional (COENA) del instituto político


ARENA y al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); por supuestos actos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 173 CE y artículo 23 literal f LPP, en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

2. *Comuníquese y notifíquese* la presente resolución a los sujetos procesales intervinientes en el presente procedimiento administrativo sancionador.

*[Handwritten signatures and marks]*

*M. J. F. Lag*

*Ate*



The seal is circular with a double border. The outer ring contains the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" at the top and "SECRETARIA GENERAL" at the bottom, separated by a small star. The inner circle features a central emblem with a sunburst and the text "DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL" around it.

**PSE-E2019-12-2018**  
**Declaratoria de desistimiento**

**Voto particular del magistrado propietario doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala.**

Disiento con la decisión de la mayoría del Tribunal de declarar el desistimiento de la denuncia en el presente caso. Como he señalado en ocasiones anteriores, mi criterio en lo que respecta a este tipo de situaciones, es que las normas del Código Procesal Civil y Mercantil no pueden ser aplicadas de manera absoluta a procedimientos administrativos sancionatorios, los cuales son de interés general y no particular. Además, estimo que el artículo 254 del Código Electoral perfectamente prevé la posibilidad de que el denunciante no esté presente al momento de la audiencia y que la misma pueda ser continuada por el Tribunal Supremo Electoral sin su presencia, debiéndose en todo caso garantizar por parte de este Tribunal, los derechos materiales y procesales que de conformidad con la Constitución de la República le asisten al sujeto que aparece como supuesto responsable de la infracción administrativa.

M. J. Ayala

